



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 311

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho para resolver sobre su admisión la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes formulada a través de apoderada judicial por MARIA XIMENA RENZA ANGARITA, verificado el contenido de la misma, se observa que adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá ajustarse el poder y las pretensiones de la demanda, en tanto se observa que, además, de la declaración de la existencia de unión marital de hecho, se pretende la declaración de la sociedad patrimonial. Sin embargo, esta segunda pretensión no se solicita e igual sentido tampoco la abogada demandante fue facultada para solicitar la declaración de la existencia de dicha sociedad.
- b) Continuando con las pretensiones de la demanda, se pide en la declaración segunda decretar la liquidación de la sociedad patrimonial que entre los compañeros permanentes se conformó, cuando si bien la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, es una acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado.
- c) Indica en la parte final del encabezado de la demanda que el trámite del presente asunto corresponde al de un proceso ordinario de mínima cuantía, cuando para tal efecto establece la Ley 1564 de 2012 que el trámite a imprimir es el de un proceso verbal.
- d) Deberá aclarar el enunciado de los hechos 8º y 9º de la demanda, pues en el hecho 8º manifiesta que los señores Gloria Elssy Rosero Montenegro y Robinson Velasco Vargas quienes dicen obrar como herederos determinados no han iniciado el respectivo proceso de sucesión, mientras que en el hecho 9º se dice que por hacerse necesaria la anterior declaración y proceder a la liquidación en el proceso de sucesión iniciado.
- e) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el causante.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA identificada con la CC No 29.125.886 y portadora de la TP No 143669 del CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00319573c4cb66b02b5ec028778dffdf3a199c214b7452e8e54f2526989ea62**

Documento generado en 30/03/2022 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>